

Modificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

Memorial presentado ante la Comisión Bicameral

Academia Nacional del Notariado*

Señores miembros de la Comisión Bicameral
para la Reforma, Actualización y Unificación
de los Códigos Civil y Comercial de la Nación:

La Academia Nacional del Notariado, impuesta del estado parlamentario del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación y la legislación complementaria propuesta, se ha dirigido a los señores miembros de la Comisión Bicameral mediante la presentación de su ponencia a través de la página web habilitada a tal efecto, tal cual lo exige el reglamento respectivo.

Sin perjuicio del cumplimiento de dicho requisito, en forma especial hacemos llegar a los señores miembros de la Comisión una versión de la presentación efectuada, con algunas ampliaciones que, por razones de formato, no pudieron ser incluidas en la ponencia.

Esta Academia, desde inicio, ha brindado su colaboración con la iniciativa adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional, al punto tal que, oportunamente, dio a conocer a la Comisión especial encargada de su redacción objeciones acerca del tratamiento originariamente proyectado sobre el régimen dominial, advirtiendo de los inconvenientes que tal alteración podría llegar a producir. La presentación, lejos de perturbar la labor de la Comisión, permitió que se reviera tal orientación, manteniendo el sistema tradicional vigente.

En la misma línea de actuación, la Academia destaca el encomiable trabajo realizado por la Comisión y la trascendencia que importa la sanción de un Código Civil y Comercial de la Nación, motivo por el cual, persuadida de que si bien la evaluación científica de la obra podría justificar más de una observación,

* Mesa Directiva:
Norberto R. Benseñor
(presidente),
Eduardo V. Cursack
(vicepresidente),
María T. Acquarone
(secretaria), Néstor
Pérez Lozano (tesorero),
Ángel F. Cerávol
(vocal). Consejeros
académicos: Adriana
N. Abella, Alberto
Aramouni, Cristina
N. Armella, Agustín
O. Braschi, José C.
Carminio Castagno,
Eleonora R. Casabé,
Jorge R. Causse,
Francisco Cerávol,
Carlos M. D'Alessio,
Marcelo A. de Hoz,
Zulma A. Dodda,
Natalio P. Etchegaray,
Marcelo N. Falbo,
Miguel N. Falbo,
Eduardo Gallino, Jaime
Giralt Font, Álvaro
Gutiérrez Zaldívar,
León Hirsch, Rubén
A. Lamber, Carmen
S. E. Magri, José M. R.
Orelle, Horacio L.
Pelosi, Osvaldo N. Solari
Costa, Aldo E. Urbaneja,
Horacio M. Vaccarelli,
Mario A. Zinny.

ha resuelto indicar solo aquellas que justifican introducir alguna alteración en el contenido de la obra, sin quebrar la hegemonía de sus disposiciones.

Nuestra integración, esencialmente académica, estimula la creatividad y la crítica, generando ámbitos donde la deliberación es casi permanente. Esta motivación explica el importante número de sugerencias, propuestas y cuestiones que los diversos miembros plantearon al respecto; pero, conscientes de que la consideración de cada particularidad conspiraría contra la obra concebida, hemos limitado al máximo las observaciones a formular, en la convicción de que aquellas que se indiquen han de ser las que puedan originar mayor impacto y justificada trascendencia social.

Los miembros de la Academia Nacional del Notariado provienen de un sector de operadores jurídicos destacados, por ser, precisamente, aquellos que primeramente aplican las nuevas normativas al instrumentar contrataciones a partir de la puesta en vigencia, adoptando anticipadamente todas las previsiones oportunas para evitar conflictos que pudieran tornar dudosos o litigiosos los derechos de los involucrados. Este entrenamiento en las aplicaciones inmediatas ha permitido que el cuerpo notarial pueda advertir, preventivamente, si existen inconvenientes en la concreción técnica, lo que fundamenta especialmente esta presentación.

En tal sentido, se opta por una metodología consistente en indicar el artículo observado y, a continuación, la redacción del precepto con la modificación sugerida, seguida de una brevísima fundamentación.

Entre las diversas indicaciones, acentuamos nuestra preocupación acerca de la *condición de que dispondrán los títulos provenientes de donaciones* de no mediar alguna modificación al respecto, atento a la orientación de este proyecto de considerar sujetas a acciones reipersecutorias todas las donaciones que puedan perjudicar los derechos de un legitimario, independientemente de que hayan sido efectuadas a descendientes legítimos o a terceros.

Las consideraciones que fundamentan la postura se explicitan en el primer capítulo de esta memoria, adelantando que no tomar en cuenta estas advertencias afectará notablemente la circulación de los numerosos títulos originados en donaciones efectuadas por ascendientes a descendientes legítimos, los cuales se crearon al amparo de doctrina y jurisprudencia que procla-

maron su condición de título perfecto y a salvaguarda de acciones reivindicatorias, situación que se perderá de sancionarse el proyecto sin adoptar alguna de las sugerencias incluidas.

Observaciones al libro quinto

Régimen de donaciones y titulación inmobiliaria

TEXTO PROYECTADO. Artículo 2386. Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 2386. Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensar la diferencia en dinero.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 2458. Acción reipersecutoria. El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 2458. Acción reipersecutoria. Mediando donaciones no comprendidas en el artículo 2386, previa excusión de los bienes del donatario, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 2459. Prescripción adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante DIEZ (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 2459. Prescripción especial adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante DIEZ (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901 en cuanto a unión de pose-

siones. En cualquier caso no obsta la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación.

Fundamentos de la propuesta de modificación

El proyecto se aparta –en esta materia– en forma notoria de su inmediato antecedente, que es el Proyecto de Unificación de 1998 (redactado por la Comisión creada por Decreto 685/95, integrada por Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman). Efectivamente, según los actualmente proyectados artículos 2386, 2417, 2453, 2454, 2458 y concordantes, todo título que tenga entre sus antecedentes una donación con antigüedad inferior a diez años habrá de considerarse imperfecto, sin distinción alguna de si esa donación fue realizada a un legitimario o a un extraño.

No se han brindado explicaciones sobre las razones que abonaron el abandono de las conclusiones adoptadas por el proyecto de 1998, ni tampoco el haber optado por una corriente doctrinaria que no contaba con apoyo de la totalidad de los civilistas. Sí se destaca la preocupación de introducir un mecanismo prescriptivo breve, posible de ser opuesto al progreso de la persecución prevista en su artículo 2459; teniendo a solucionar el grave problema que las donaciones tienen en el tráfico jurídico.

Sin embargo, con la orientación que el proyecto introduce en el artículo 2386, desviándose del sentido asignado por el artículo 2340 del proyecto de 1998, la titulación dominial que entre sus antecedentes tenga una donación se ve agravada mucho más que en la actualidad por cuanto, en forma expresa, se consagra la posibilidad del ejercicio de la acción de reducción entre coherederos, opción que un gran sector de la doctrina civilista y la casi totalidad de la opinión notarialista consideran improcedente en el régimen del Código Civil actual, al punto tal que estos títulos siempre fueron considerados perfectos para la transmisión dominial y para ser objeto de operaciones crediticias.

La simple comparación de los textos del proyecto de 1998 permite advertir la diferencia, en tanto el artículo 2340 de este último disponía que:

La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor exceda la suma de la porción disponible más la porción legítima

del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, *está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.*

Mientras que el artículo 2386 del proyecto actual, redactado en términos similares al 2340 precedente, modifica el párrafo final, sustituyéndolo por la expresión “está sujeta a reducción por el valor del exceso”, consagrando de este modo *una acción con alcance reipersecutorio entre legitimarios*, por lo que, a partir de su vigencia, todo título entre cuyos antecedentes más o menos inmediatos obre una donación será observable, sin distinguir entre donaciones a legitimarios y donaciones a extraños, a diferencia de lo que ocurría en el proyecto de 1998. No debe olvidarse que, cuando se conoció el proyecto de 1998, sus autores explicitaron profusamente su pensamiento en el párrafo 227, así redactado:

Es muy importante la modificación que se propicia en punto a las donaciones inoficiosas. El proyecto, en este capítulo, se limita a calificar como tales a las donaciones que excedan la porción disponible del patrimonio donante, pero remite a la aplicación de los preceptos relativos a la porción legítima. Allí se aclara que las donaciones a terceros, esto es, quienes no sean herederos legitimarios, son reducibles sólo si se han hecho en los diez años anteriores a la muerte del donante, y la acción de la reducción prescribe a los dos años contados desde la muerte del donante. De este modo se escucha el reclamo de la doctrina y de la realidad social, que pretenden un régimen que permita colocar en el tráfico los títulos en los que aparece una donación.

Los fundamentos expuestos no hicieron más que reflejar lo que la doctrina generalizada pregonizaba, es decir, que solamente estaban sujetas a reducción las donaciones efectuadas a terceros extraños mas no las efectuadas entre legitimarios, cuyas consecuencias solamente permitían la acción de colación y el reclamo de valores sin posibilidades reipersecutorias.

No puede desconocerse que durante más de cien años se instrumentaron millares de donaciones de padres a hijos, no solo como un arraigado modo de planificación sucesoria familiar, sino también como recurso óptimo para brindar a los descendientes acceso a la vivienda e impulso a su desenvolvimiento futuro.

Siempre estos títulos gozaron de generalizada aceptación doctrinaria y jurisprudencial, con fundamento en lo decidido

en el conocido y aún vigente plenario de las Cámaras Civiles de la Capital Federal en autos “Escary contra Pietranera” (fallo del 11 de junio de 1912, vigente por cuanto no los afecta el transcurso del tiempo, según doctrina del otro del fuero, “Kartopapel S. A. c/ Municipalidad de la Capital”, del 15 de julio de 1977), en el cual expresaron los magistrados que no es dudoso que, tratándose de colación entre coherederos, tal acción reivindicatoria no existe y no puede, por lo tanto, ser ejercitada contra terceros adquirentes de los bienes donados.

El texto del artículo 3477 es expreso y su alcance no puede discutirse en presencia de la nota que lo ilustra. Pero la acción de reducción, acordada contra el donatario que no es heredero forzoso por inoficiosidad de la donación, está regida por principios distintos a los que informan la colación entre coherederos. La colación tiene por objeto mantener la igualdad de las porciones legítimas entre coherederos forzosos; la reducción por inoficiosidad ha sido creada para resguardar la institución misma de la legítima y defender a los hijos de liberalidades excesivas a favor de extraños a la familia o de parientes de un grado más remoto [voto del doctor Emilio Giménez Zapiola].

También, que el heredero no tiene sino una acción personal contra su coheredero obligado a colacionar el valor de los bienes dados en vida por el causante (voto del doctor José M. Zapiola) o que las distintas reglas de los artículos 3477 y 3955 se explican fácilmente.

La colación, sobre que legisla el primero de estos artículos, es una institución que no crea relaciones de derecho sino entre los coherederos (art. 3468), es acordada puramente al heredero contra su coheredero [...] y nada tiene que ver y es extraña en absoluto a toda idea o concepto de perjuicio a la legítima y de reducción, dado que tiene lugar en todo caso de donación a heredero forzoso, independientemente de que la parte disponible del donante haya sido o no ultrapasada, y de que se haya afectado la legítima de los coherederos del donatario, a diferencia de lo que pasa con las donaciones hechas a terceros, es decir, a personas que no revistan el carácter de herederos forzosos...

Lo que explica, por sí

... que no implique ni pueda llevar consigo acción de género alguno contra los terceros adquirentes de los bienes sujetos a colación

[...] La disposición del artículo 3955 del Código Civil no es sino una consecuencia forzosa de los principios generales sentados sobre el particular por el Código y de las cuales es una excepción la regla del artículo 3477. [Voto del doctor Jorge de la Torre].

Este criterio fue sostenido, igualmente, en otros pronunciamientos, cuando se estableció que

... tratándose de acciones entre legitimarios, deben aplicarse los principios de la colación que es acción meramente personal y que solo tiene por objeto obligar al heredero a incorporar a la masa sucesoria los valores que ha recibido en vida del causante. Si el pago de los bienes alcanzara para dar de ellos al accionante el importe de su porción hereditaria, todo consistirá en una simple operación contable. Si no alcanzan, surgirá un crédito del perjudicado contra los coherederos, pero sin acción real contra terceros adquirentes. [Voto del doctor Aráuz Castex, 23/9/1954, Sala A de la CNCiv., autos “Apecheche, Rodolfo C. c/ Navarro Viola, María del C. y otra”, en *La Ley*, 77-382].

Esta doctrina fue ratificada por autores como Rébora (*Derecho de las sucesiones*, 2ª ed., t. 2, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1952, pp. 79, 102-103, con abundante cita de jurisprudencia), Fornieles (*Tratado de las sucesiones*, t. 2, p. 124), Salvat, De Gásperi (*Tratado de derecho hereditario*, t. III, p. 457), Martínez Paz (*Introducción al derecho de las sucesiones*, p. 341.), Méndez Costa (en Llambías, Méndez Costa y otros, *Código Civil anotado*, t. V-C, comentario al art. 3955) y Maffía (*Tratado de las sucesiones*, t. II, nº 881, p. 532) y entre todos los notarialistas (ver Baldana, Mustápic).

A su tiempo, el propio Banco Hipotecario Nacional, principal institución crediticia del país, especialista en titulación inmobiliaria, sostuvo, mediante enjundiosos dictámenes de la Dirección de Asuntos Legales, la doctrina y jurisprudencia relacionadas precedentemente, recogidas por el propio notariado a través de reiterados dictámenes recaídos en expedientes de consultas sobre el tema y sostenidas en las reuniones de investigación y seminarios auspiciados por la Academia Nacional del Notariado.

Resultan claros el artículo 3477, su contundente nota y las interpretaciones doctrinales y judiciales vertidas al efecto, todas las cuales validaron el criterio que el notariado mantuvo desde siempre, juzgando improcedente la acción persecutoria contra

el tercero a quien transmitió su derecho el donatario heredero legítimo. El derecho del coheredero de ese donatario de exigir la colación y la correlativa obligación de valor a cargo de este son personales, razón por la cual, de modo obvio, de ello no puede resultar más que una acción personal. Los estudiosos del derecho notarial que abordaron el tema coinciden con tal interpretación (Baldana, *Derecho notarial argentino*, t. 9, p. 420; Mustápic, *Tratado teórico práctico de derecho notarial*, t. 3; entre otros).

El mismo criterio prevaleció desde antiguo en los dictámenes de sucesivas Comisiones de Consultas Jurídico-notariales del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobados por los Consejos Directivos de la institución. Para no remontarnos más lejos, memoramos el dictamen del escribano Manuel B. Girón en el que se expresó:

En principio, es observable el título que tiene como antecedente una donación gratuita hecha a un tercero que no es heredero forzoso; no así cuando es efectuada a un heredero que reviste tal carácter. [*Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 600 noviembre-diciembre 1951, pp. 513-515]

Una postura contraria importaría la abrogación del esencial artículo 3477. Tal abrogación no procede, por vía interpretativa, por las siguientes razones de hermenéutica:

- 1) La norma del artículo 3477 tiene la misma jerarquía que las establecidas en los artículos 1831 y 3955. Son normas principales; ninguna de ellas puede juzgarse como secundaria o accesoria.
- 2) No hay contradicción entre lo dispuesto por el inequívoco artículo 3477 y lo ordenado por los artículos 1831 y 3955; por el contrario, son perfectamente conciliables.
- 3) La norma del artículo 3477 tiene el carácter de especial y constituye un principio del instituto de la colación en nuestro derecho. La clara opción que el legislador hizo por determinado sistema, concretada en el texto del artículo 3477 con remisión, en la nota, a la doctrina que lo inspiró, no puede dejarse a un lado por el intérprete, aunque su opinión disienta con el criterio escogido (Cerávolo, Francisco, "Los títulos provenientes de donaciones a herederos forzosos no son observables", en *La Ley*, diario del 29/10/2010).

No podemos dejar de reconocer que Borda (*Tratado de derecho civil*, “Sucesiones”, t. II, p. 903) ha sido uno de los primeros de nuestros autorizados civilistas que intentaron conmovier hasta entonces esa doctrina incontrovertida, sobre la base de reconocer que, no obstante lo dispuesto por el artículo 3477 del Código Civil, también el heredero debería hacer la restitución en especie y por ello los terceros adquirentes sufrirían también los efectos de la acción reipersecutoria, debiendo restituir el bien en la medida que exceda la porción disponible. Si bien el afamado civilista se inclina por aceptar la procedencia de la acción de reducción frente a los actos de disposición de bienes efectuados por los legitimarios, debe advertirse que el autor hace la salvedad del citado artículo 3477 que en realidad contradice la opinión vertida. En efecto, recordemos que esta disposición indica que los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legitimarios o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero. Tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias (los dos últimos párrafos del artículo fueron agregados por la Ley 17.711).

Posteriormente, Zannoni (*Derecho de las sucesiones*, t. 2, p. 983) se aleja de la doctrina tradicional, inclinándose por acordar acción de reducción por el exceso. Sin embargo, no puede desconocerse que, cuando se introdujo la reforma de la Ley 17.711 al Código Civil, lejos de alterar el régimen de la acción de reducción, se consintió la orientación, por cuanto se introducen modificaciones en el artículo 3477 que confirman la interpretación mayoritaria.

En vísperas de un nuevo ordenamiento legal en la materia civil y comercial, se torna imperativo reflexionar serenamente, sin ataduras o prejuicios, en pos de lograr la solución que armonice los valores jurídicos superiores y los intereses en juego y que, por otra parte, no se desentienda de las realidades del momento, máxime cuando ellas resultan inveteradas desde un siglo atrás, llegando a constituir una fuerte conciencia social.

Es innegable que actualmente circula una infinidad de títulos cuyo origen proviene de una donación efectuada a favor de un legitimario, y tanto este como sus sucesivos adquirentes mantienen la absoluta creencia de que disponen un título per-

fecto y a salvo de cualquier acción reipersecutoria, por cuanto cualquier eventual reclamo entre legitimarios solamente cuestionaría valores, atento a que el acto solo importaba una anticipación de la porción hereditaria (art. 3476). Esa orientación ha sido sostenida pacíficamente por la doctrina durante años, por jurisprudencia concordante, por criterios de las instituciones crediticias y bancarias, y en dictámenes producidos por los colegios notariales.

Si, a partir de la vigencia de la nueva normativa, el título adquisitivo podría estar sujeto a una acción de reducción como consecuencia de la preterición de un legitimado, *ni pensar en la situación del tercer adquirente a título oneroso que hubiere concretado la negociación con debida diligencia, por cuanto todos los estudios de títulos coinciden en asegurar la perfección actual de la titularidad de dominio*; pero las consecuencias ulteriores de esta situación jurídica existente se juzgarán, a partir de la reforma, por las nuevas disposiciones. Más aún, si quien hubiere donado el inmueble aún viviera, las eventuales acciones de reducción no habrían nacido, motivo más que suficiente para considerar que, a partir del día de su fallecimiento, en que coincidentemente se produce la apertura de la sucesión (art. 2277 del proyecto), nacen las acciones de reducción previstas en los artículos 2453, 2454 y 2458 del ordenamiento nuevo.

También habrá que asesorar al interesado acerca de que, si no mediara interposición de demanda alguna, la posesión durante el término de diez años produce la prescripción adquisitiva y, a partir de dicho plazo, no podrá ser molestado en su titularidad (art. 2459), pero que este plazo se cuenta a partir de la fecha de vigencia del Código (art. 2537 del proyecto). Ahora bien, si en el ínterin fallece el donante, no habiendo reclamo al respecto, su título se perfecciona a partir de los cinco años a contar del fallecimiento, aunque el mismo hubiera acontecido antes de la entrada de la vigencia del proyecto (art. 2560 y 2537).

Las consideraciones precedentes nos llevan a alertar sobre la inconveniencia de la solución propuesta en el proyecto, inconveniencia que extiende sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro. Hacia el pasado porque la aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes tornará imperfectos los títulos provenientes de donaciones a legitimarios que hasta hoy fueron aceptados como perfectos y tuvieron circulación normal en los negocios inmobiliarios; ello en tanto no transcurra el plazo de diez años contado desde la donación para que opere

la prescripción adquisitiva prevista por el artículo 2459. Hacia el futuro porque, en los hechos, veda la posibilidad de las donaciones a hijos, práctica generosa de los padres difundida en nuestra sociedad sin acarrear serios problemas, salvo los señalados casos de excepción. Parece obvio que nadie buscará crear títulos que la ley juzgará imperfectos, al menos por el plazo de diez años. Consideramos que la solución contemplada en el mencionado proyecto de 1998, en tanto no admite a los coherederos como sujetos pasivos de la acción de reducción, es la más ajustada a la incontrastable realidad que se ha destacado. Propiciamos, entonces, la modificación en tal sentido del proyecto en estudio.

La prescripción adquisitiva

El artículo prevé la posibilidad de oponer la prescripción adquisitiva corta al progreso de una eventual acción de reducción de contenido reipersecutorio, siendo clara la exposición de motivos en este aspecto. Sin embargo, la remisión al artículo 1901, que permite la unión de las posesiones, podría dificultar la interpretación, sin dudas no querida, de que tal prescripción debe fundarse en la buena fe, ya que el párrafo final de este último artículo dice que en la prescripción breve las posesiones deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico. Sumado a ello, el artículo 1902 del proyecto exige el estudio de los títulos antecedentes, y, si de tal estudio surgiera la existencia de la donación y por tanto la eventual revocabilidad o resolubilidad del dominio, puede propiciar una hipotética interpretación en que el poseedor carece de la buena fe del poseedor y por tanto se vería imposibilitado de oponer esa defensa fundada en la prescripción corta. Se propone por tanto, aclarar expresamente que, al tratarse de una “prescripción especial adquisitiva”, especialmente legislada, opera en forma independiente de la eventual inoficiosidad de la donación y del conocimiento por parte del adquirente.

La necesidad de una norma de derecho transitorio

Conscientes de que la adopción de una postura u otra es una cuestión de política legislativa, entendemos que, de no recepcionarse nuestra propuesta e insistirse en los textos proyectados,

será necesario disponer de una norma transitoria que preserve y contribuya a salvaguardar la bondad de los innumerables títulos entre cuyos antecedentes obra una donación a hijos, circunstancia que no puede negar el legislador por haber estado arraigada en la sociedad. La finalidad de la norma requerida es dejar a salvo de futuras acciones de índole reipersecutorio a las donaciones a legitimarios ya efectuadas, ya que, de lo contrario, una muy importante parte de los títulos hoy en circulación resultará observable, en forma automática, por la sola sanción de este proyecto. La aplicación inmediata de la ley generaría esa consecuencia seguramente no querida, atento a que el nacimiento de la acción se produce en el futuro, al fallecer el donante, con consecuencias retroactivas a donaciones efectuadas con anterioridad a la sanción de la reforma. Por supuesto, la norma de derecho transitorio limitaría su aplicabilidad exclusivamente a las donaciones realizadas a favor de legitimarios, por cuanto las efectuadas a terceros extraños, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia antes citada, originaban títulos observables pasibles de ser objeto de acciones reipersecutorias.

TEXTO PROPUESTO. Norma de derecho transitorio. Artículo sin número. La acción reipersecutoria prevista en el artículo 2458 sólo podrá ejercerse contra el donatario legítimo y el subadquirente, cuando los bienes comprendidos en ella hayan sido donados a partir de la vigencia del presente Código.

Otras observaciones. Libro primero

Restricciones a la capacidad

TEXTO PROYECTADO. Artículo 39. Registración de la sentencia. La sentencia debe ser inscrita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el Registro. Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 39. Registración de la sentencia. La sentencia debe ser inscrita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, dejándose constancia al margen del acta de nacimiento y en los Registros correspondientes a los

bienes de titularidad del incapaz o inhabilitado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en esos Registros. Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral de esas inscripciones.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 44. Actos posteriores a la inscripción de la sentencia. Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 44. Actos posteriores a la inscripción de la sentencia. Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y en los registros de bienes que correspondan.

Incuestionablemente, la efectividad de las medidas que restrinjan la capacidad de las personas y, por consiguiente, la plenitud de la disposición patrimonial se encuentra ligada a su publicidad. La eficacia de la publicidad se mide cuando todo aquel que tiene interés jurídico en acceder al conocimiento cuenta con un mecanismo regulado, oponible, previsible, disponible y ágil para lograrlo. En el caso, el proyecto –a nuestro juicio– no lo logra. Dispone la inscripción de la sentencia en los registros civiles mediante constancia al margen del acta de nacimiento. Los registros civiles, cuya organización y reglamentación son propias de las jurisdicciones locales, están diseminados en todo el territorio nacional; su ubicación y funcionamiento depende de lo que dispongan las respectivas legislaciones. Si se mantiene la previsión comentada, para acceder al conocimiento habrá que requerir, en cada oportunidad en que se deba instrumentar un acto dispositivo, una copia de la partida de nacimiento del o de los otorgantes expedida en tiempos cercanos al acto que se pretende instrumentar, para certificar, de tal modo, si existe o no anotación marginal que anuncie de la restricción a la capacidad. No escapará al criterio del legislador que prontamente los registros civiles serán desbordados por la cantidad de solicitudes y las reiteraciones que se presenten, atento a que las mismas perderán su eficacia al poco tiempo

de su expedición. De igual modo, cualquier operatoria comercial se verá dificultada frente a la posibilidad de que los sujetos negociales hayan nacido en diferentes jurisdicciones territoriales de nuestro país y ni pensar cuál sería la situación de quienes fueren extranjeros no residentes, siendo inocuo requerirles su partida de nacimiento atento a que la capacidad se rige por la ley de su domicilio (art. 2616 del proyecto) y no se pueden prever las regulaciones del lugar. Por tal motivo, la propuesta se inclina por disponer, además, la inscripción de la sentencia en los registros donde se encuentren asentados los bienes de titularidad del incapacitado, guardando coherencia con el artículo 22 de la Ley 17.801, al indicar que “La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscriptos y la libertad de disposición, sólo podrá acreditarse con relación a terceros por las certificaciones a que se refieren los artículos siguientes”, siendo obligación de los notarios requerir las certificaciones del caso.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, adelantamos que las anotaciones de las restricciones a la capacidad de las personas deberían diferenciarse de la anotación de las inhabilitaciones para disponer de los bienes originadas en medidas cautelares o en ejecuciones patrimoniales, por dos motivos esenciales: primero porque la registración de las primeras debería superar la calidad local para ser nacional, como la documentación que individualiza a la persona; y segundo por cuanto de esta forma estarían excluidas del plazo de caducidad que tienen las anotaciones de las inhabilitaciones (cfr. art. 37, Ley 17.801). Tal vez, en el caso, la tarea se encuentre pendiente, pero bien podría obtenerse encomendando la organización informática de dicho registro a cualquier ente existente, como podría ser el Registro Nacional de las Personas.

Personas jurídicas

TEXTO PROYECTADO. Artículo 141. Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 141. Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones a los fines de su creación.

La doctrina ha evolucionado suficientemente como para advertir que el objeto no constituye un límite a la capacidad de la persona jurídica, sino que hace al mecanismo de imputación de los actos celebrados por sus representantes, al punto tal que, bajo ciertas condiciones, las entidades pueden celebrar operaciones extrañas al objeto. Esta orientación encuentra sólido fundamento en las propias disposiciones de la Ley de Sociedades 19.550 (ver arts. 31 y 63, ap. 1, inc. d, *in fine*), circunstancia que aconseja eliminar, dentro del articulado en el que configura la personalidad jurídica, toda referencia al cumplimiento del objeto, atento a que definitivamente el incumplimiento del objeto podrá originar responsabilidades, consecuencias, la eventual declaración de inoponibilidad (art. 144 del proyecto) o la disolución por consecución del objeto o imposibilidad sobreviniente de cumplirlo (art. 163, inc. c), pero en modo alguno condiciona la calidad ni la personificación atribuida, siendo más que suficiente mantener la enunciación “de los fines de su creación” para resguardar efectivamente los designios de cada una de ellas.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 167. Liquidación y responsabilidades. Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su liquidación concluir las pendientes. La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley. En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 167. Liquidación y responsabilidades. Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica atenderá los asuntos urgentes y debe adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes, la realización del activo y la cancelación del pasivo. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el rema-

nente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley. Cualquier operación ajena hace responsables ilimitada y solidariamente a sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.

La disposición prohíbe que la persona jurídica realice operaciones luego de acontecida una causal de disolución, colocando a esta en una situación que puede originarle graves consecuencias jurídicas ya que en casi todos los supuestos subsisten obligaciones de cumplimiento impostergable y relaciones jurídicas que no pueden interrumpirse mientras los órganos correspondientes asumen las tareas liquidatorias y que, para su normal ejecución, requieren mantener la operatividad funcional. Amén de ello, la propia persona jurídica puede reconducirse (art. 166) mientras la liquidación no haya concluido, motivo por el cual pareciera que la norma tal cual está redactada constituye un verdadero agravio para esta y retrotrae la cuestión a épocas ya superadas por las doctrinas contemporáneas, encargadas de proclamar *la tesis de la identidad de la persona jurídica después de su disolución y el mantenimiento de la personalidad jurídica, su organismo y la imputación*, sin perjuicio de las responsabilidades de sus administradores por las desviaciones que se producen. El texto propuesto, por otra parte, mantiene el criterio del artículo 99 de la Ley 19.550, que se mantendrá plenamente vigente aún después de la reforma.

Instrumentos públicos

TEXTO PROYECTADO. Artículo 290. Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público: a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 290. Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público: a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea general-

mente tenido como comprendido en ella; b) las firmas del oficial público, las partes, y en su caso de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el juez determinará la extensión del valor probatorio del instrumento conforme a las circunstancias del caso.

Cuando falta la suscripción del documento, las consecuencias son diferentes, según los supuestos de que se trate. En efecto, mediando incompetencia, el acto es inválido, pero, si en el negocio han intervenido todos los sujetos pero, por alguna circunstancia, alguno de ellos no ha firmado el instrumento, la situación es distinta. Este es el punto que trata la propuesta. El acto ha sido generado con todos sus elementos y, al proceder a la instrumentación, se ha omitido la firma de alguno de los intervinientes. Desde esta perspectiva, la sanción de nulidad consagrada en el texto del artículo 290 proyectado en la reforma adopta una sanción extrema, que proponemos flexibilizar.

Puede mencionarse:

- a) Cualquiera fuera el rol del sujeto cuya firma se ha omitido, si el acto incluyó todos sus requisitos (declaraciones, entregas, lectura, firma de los demás intervinientes, firma del oficial público), salvan la esencialidad y confirman la existencia. Los requisitos sustantivos del acto en lo concerniente a su existencia como fenómeno jurídico se han cumplido.
- b) En los actos públicos, la instrumentación es una operación jurídica coetánea que tiene por objetivo el fijar en un soporte material lo sucedido, para que represente, exhiba, muestre y pruebe lo sucedido.
- c) Si el acto se concretó con todas las partes y, en su caso, con la presencia de cónyuges, síndicos, testigos, etcétera, todos los recaudos de validez se han cumplido, restando únicamente cumplir con la tarea instrumental.
- d) Si se comprueba la omisión de la firma de alguna de las partes del acto en el instrumento, no implica negar que haya intervenido (sería negar la realidad), sino que –por un error involuntario en la mayoría de las veces– no firmó.
- e) En este caso, la ausencia de firma tiene entonces otro efecto, la atenuación del efecto probatorio del acto, solo respecto de quien no ha firmado. No se atenúa el efecto probatorio respecto de los demás intervinientes en el acto. Es entonces una atenuación parcial, porque solo opera respecto de

- aquel sujeto cuya firma se ha omitido. Este enfoque tiene como consecuencias importantes:
- i. Descartar de plano que la falta de firma sea una causal de nulidad del acto, ya que, como hemos visto, no es la hipótesis del texto en examen.
 - ii. Descartar que la falta de firma genere la nulidad total del instrumento.
 - iii. Postular que el efecto jurídico de la ausencia de firma ocasiona –solo respecto de quien no firmó– *la disminución o atenuación de la eficacia probatoria del instrumento*, consecuencia específica aplicable al defecto.
 - iv. Respecto de los demás firmantes, el instrumento detenta plena validez y eficacia probatoria.
 - v. Lo propiciado armoniza con una de las clasificaciones de las ineficacias: la invalidez parcial. Esta clasificación permite articular –separando conceptualmente– los distintos elementos de los actos y, *dentro de cada elemento, la incidencia parcial del defecto* de que se trate.
- f) Por el contrario, sancionar con nulidad a todo el instrumento implica:
- i. Avasallar el efecto del acto respecto de quienes han firmado.
 - ii. Desplazar la misma realidad: que el acto ha sido otorgado en cuanto realidad físico-temporal.
 - iii. No tener en cuenta que el defecto aparece en la acción de fijación y, además, de modo parcial respecto de un firmante, no en el acto.
 - iv. Desconocer que el defecto debe focalizarse solo respecto de aquel cuya firma falta y no extenderlo a los demás firmantes.
 - v. Privar de validez a la totalidad de las etapas, cuando el defecto solo ha tenido lugar en una de ellas, y, además, respecto de uno solo de los firmantes, originando una sanción excesiva.
- g) Una técnica jurídica adecuada exige que la sanción se focalice precisamente en el punto específico del defecto y no sobre la totalidad del espectro documental.

TEXTOPROYECTADO. Artículo 291. Prohibiciones. Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 291. Prohibiciones. Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, con unión convivencial debidamente inscripta conforme a lo previsto en el artículo 511, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

La unión convivencial es una situación de hecho que el proyecto protege, pero cuya exteriorización depende de diversas cuestiones probatorias no siempre disponibles. La sanción de nulidad que el artículo comentado extiende al supuesto caso en que sean personalmente interesados el conviviente del funcionario exige, al menos, como recaudo de seguridad, que esa convivencia tenga registración tal cual lo dispone el artículo 511.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 293. Competencia. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 293. Competencia. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado. Las leyes locales no podrán establecer diferencias de tratamiento fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.

Siendo el artículo proyectado una aplicación del principio contenido en el artículo 7 de la Constitución Nacional, que dice “Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán”, se propone reproducir en el texto la norma contenida en el actual artículo 997 del Código Civil, que prohibía expresamente introducir diferencias de tratamiento fiscal a los instrumentos públicos como consecuencia de su lugar de celebración.

Téngase presente, además, que cualquier tratamiento diferenciado en materia tributaria importa la instalación de una aduana interior, expresamente prohibida por el artículo 126 de la Constitución Nacional. Además, cualquier tipo de discrimi-

nación respecto de instrumentos públicos emanados de otras demarcaciones atenta contra la libre concurrencia y el derecho de los usuarios y consumidores a una transparente relación de consumo y a la libre elección en igualdad de condiciones, resguardados por los artículos 16, 42 y 43 de la Constitución Nacional, derechos que el proyecto en tratamiento se propone expresamente resguardar. Las diferencias de tratamiento originan, de tal modo, una forma de distorsión de los mercados, expresamente vedada por el artículo 42 de la Carta Magna. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de establecer en forma reiterada la invalidez de toda regla local que pretenda poner cualquier obstáculo o requisito a la circulación de documentos públicos (ref. *Fallos* 183: 765, “Zemba de Fiamberti c/ FFCC del Estado”; 186: 97, “FFCC del Estado”; 195: 144, “Helena Roca de Victorica c/ Pcia. de Buenos Aires”; 308: 2588, “Molina, Isaac c/ Pcia. de Buenos Aires”; 311: 2593, “Pinto c/ Pcia. de Buenos Aires”; 313: 147, “Tortserola c/ Pcia. de Buenos Aires”; 314: 1186, “Abud c/ Pcia. de Bs. As.”).

TEXTO PROYECTADO. Artículo 301. Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 301. Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este

procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

La unidad de acto ha sido interpretada, en casos excepcionales, como unidad de fecha, cuando no hay entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, motivo por el cual pueden ser suscriptas en distintas horas. Esta solución ha sido adoptada en muchas de las legislaciones locales, motivo por el cual se considera necesario reproducirla en el texto del Código.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 303. Abreviaturas y números. No se deben dejar espacios en blanco, ni utilizar abreviaturas, o iniciales. Pueden usarse números, excepto para las cantidades que se entregan en presencia del escribano y otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 303. Abreviaturas y números. No se deben dejar espacios en blanco, ni utilizar abreviaturas, o iniciales, salvo que éstas dos últimas consten en los documentos que se transcriben, se trate de constancias de otros documentos o sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidas con sentido unívoco. Pueden usarse números, excepto para las cantidades que se entregan en presencia del escribano y otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico.

La propuesta se explica por sí misma y es el criterio que se expresa en el artículo 61 de la Ley 404, reguladora del notariado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que fuera reproducido en casi todos los ordenamientos notariales del país.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 304. Otorgante que padece limitaciones en su aptitud para oír y para comunicarse. Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y tiene limitaciones auditivas significativas, debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura y de la conformidad con el contenido de aquélla. Siendo analfabeta, deben intervenir DOS (2) testigos calificados por su experticia profesional, que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por parte del otorgante. Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada. Si es

analfabeta, se requiere la lectura e información del contenido de la escritura en presencia de dos testigos.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 304. Otorgante que padece limitaciones en su aptitud para oír y para comunicarse. Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y tiene limitaciones auditivas significativas, debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura y de la conformidad con el contenido de aquélla. Siendo analfabeta, deben intervenir DOS (2) testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por parte del otorgante. Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada. Si es analfabeta, se requiere la lectura e información del contenido de la escritura en presencia de dos testigos.

La propuesta elimina la exigencia de que los testigos del acto, cuando interviene una persona analfabeta, sean calificados por su experticia profesional, en razón de que la norma no aclara quiénes se encuentran en condiciones de cumplir con esa calidad ni quién verificará dicha circunstancia. La intervención de dos testigos colaborando con el escribano se juzga suficiente para acreditar la plena comprensión del acto por el otorgante.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 308. Copias o testimonios. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación o autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 308. Copias o testimonios. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escri-

tura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad de los acreedores o la autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.

Razones de economía procesal incluyen la posibilidad de que el propio acreedor de la obligación dé la conformidad con la expedición de la segunda copia, incorporando a la norma una solución vigente en la mayoría de los reglamentos de los archivos notariales.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 309. Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 309. Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden hacerlo y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

Se sustituye la expresión “no saben o no pueden escribir” por “no saben o no pueden hacerlo”, que se refiere a la firma, atento a que muchas personas pueden o saben firmar y no escribir.

Instrumentos privados y particulares

TEXTO PROYECTADO. Artículo 313. Firma de los instrumentos privados. Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 313. Firma de los instrumentos privados. Los instrumentos privados deben estar firmados por

los otorgantes o sus representantes. Excepcionalmente, en los casos previstos en forma expresa por la legislación especial, si alguno de los firmantes no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital.

Conforme a la redacción del proyecto, desaparece el principio en nuestro derecho de que todo instrumento privado, para constituirse en tal, debe estar firmado por las partes u otorgantes. Tal vez sea pertinente recordar que en el sistema vigente, salvo contadas y puntuales excepciones taxativamente determinadas, la inserción de la impresión digital del otorgante de un acto o negocio jurídico solamente estaba admitida junto a la firma a ruego de una persona capaz en un instrumento público. El proyecto admite la posibilidad de que el otorgante de un instrumento privado que no sepa firmar pueda colocar su impresión dígito-pulgar o alternativamente requerir la presencia de dos testigos que deben suscribir el instrumento. Esta última posibilidad –a juicio de la Academia– importa una innovación sumamente riesgosa para los contratantes, motivo por el cual la admisión de la impresión digital solo debería aceptarse en los casos previstos exclusivamente por la legislación especial que excepcionalmente la admite.

Representación voluntaria

TEXTO PROYECTADO. Artículo 380. Extinción. El poder se extingue:

- a) por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento;
- b) por la muerte del representante o del representado;
- c) por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa;
- d) por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquélla al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa;

- e) por la declaración de muerte presunta del representante o del representado;
- f) por la declaración de ausencia del representante;
- g) por la quiebra del representante o representado;
- h) por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 380. Extinción. El poder se extingue:

- a) por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento;
- b) por la muerte del representante o del representado; sin embargo la muerte del representado no lo revoca cuando la ejecución hubiere comenzado y hubiere peligro en demorarlo o cuando el negocio objeto del mismo debe ser cumplido o continuado después de su muerte;
- c) por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa. En caso de muerte del representado subsiste si ha sido otorgado en interés común de éste y del representante o en interés del representante y un tercero o del representante o de un tercero;
- d) por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquélla al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa;
- e) por la declaración de muerte presunta del representante o del representado;
- f) por la declaración de ausencia del representante;
- g) por la quiebra del representante o representado;
- h) por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado.

Cabe destacar el esfuerzo de los autores en concentrar en esta norma todos los supuestos comprendidos y las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales. Sin embargo, el proyecto se aparta del Código vigente al no prever la subsistencia de la representación después del fallecimiento del poderdante, cuando hubiera comenzado su ejecución o hubiere peligro en demorar-

lo o el negocio debiera ser cumplido o continuado después del fallecimiento. Por ese motivo, se sugiere reproducir, en el inciso b, el texto del actual artículo 1980 del Código Civil. No obstante, se advierte haber omitido la regulación de una figura ampliamente utilizada y que ha servido para solucionar un sinnúmero de supuestos originados en la contratación diaria, como es el caso del *poder especial irrevocable con eficacia post-mórtem*, contemplado por la norma del actual artículo 1982 del Código Civil: “El mandato continúa subsistiendo aún después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero”. El ejemplo más común y reiterado es el caso en que se suscribe un boleto de compraventa en que se satisface la totalidad del precio y se hace simultánea tradición de lo vendido, quedando pendiente únicamente la obligación del vendedor de otorgar la pertinente escritura traslativa del dominio, para lo cual confiere un poder irrevocable no sujeto a extinción por la muerte del otorgante. No debe dejarse de tener presente que, en casos como el relatado, el comprador ha cumplido la totalidad de sus prestaciones, motivo por el cual todas las partes tienen especial interés en que el poder conferido para otorgar la escritura, única obligación de hacer pendiente, pueda ser cumplida por un apoderado, sin estar condicionada su actividad por supuestos de revocación o fallecimiento.

Libro segundo

Disposiciones comunes a todos los regímenes de bienes

TEXTO PROYECTADO. Artículo 457. Requisitos del asentimiento. En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 457. Requisitos del asentimiento. En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y la identificación de los bienes que comprende.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 459. Mandato entre cónyuges. Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los

casos en que se aplica el artículo 456. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones. Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 459. Mandato entre cónyuges. Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye. Para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456 se requiere poder especial que individualice el bien. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones. Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas.

Se advierte una contradicción entre el artículo 457 y el artículo 375, inciso b, en cuanto este solo le exige al poder para otorgar el asentimiento conyugal facultades expresas, si el acto lo requiere, con identificación de los bienes a que se refiere, mientras que el primero dispone que el asentimiento debe versar sobre el acto en sí y *sus elementos constitutivos*. La mención de los elementos constitutivos del acto o negocio pareciera exigir no solo la identificación de los bienes sobre los cuales se expresará el asentimiento, sino también la descripción de las condiciones de realización de la contratación (precio, plazos, modalidades, etc.). No puede desconocerse que en más de una oportunidad estos elementos constitutivos dependerán del resultado de la negociación que al respecto se desarrolle, la cual puede variar en más de una oportunidad hasta tanto se instrumente. La exigencia imposibilitaría resolver casos harto frecuentes cuando cualquiera de los cónyuges requiera anticipar el asentimiento frente a eventualidades como viajes, traslados laborales, de estudios o cualquier otra circunstancia especial. Sin perjuicio de ello, la contradicción antes apuntada podría descalificar los apoderamientos que, cumpliendo con la normativa del artículo 375, inciso b, indicaran, solamente, la individualización del bien objeto del acto, sin mencionar los elementos constitutivos del negocio.

El artículo 459 impide a uno de los cónyuges expresar el asentimiento en representación del otro, si se trata de disponer la vivienda familiar. La solución parece ser de excesivo rigorismo, en tanto el apoderamiento deberá ser efectuado a un tercero extraño a la pareja para expresar el asentimiento conyugal, el cual deberá participar en la decisión de cuestiones patrimoniales, introduciendo un factor de desconfianza dentro de la misma.

Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

TEXTO PROYECTADO. Artículo 522. Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 522. Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad, correspondiente a la vivienda, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

El texto proyectado indica que, a partir de la inscripción de la unión convivencial, ninguno de los convivientes puede disponer de los derechos sobre la vivienda familiar sin el asentimiento del otro. La celebración de un acto dispositivo sobre esa vivienda en infracción a lo dispuesto faculta a quien no ha dado su asentimiento a demandar la nulidad del acto, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses de haberlo conocido. La norma no dice dónde debe estar inscrita la unión convivencial, con lo cual puede darse el caso en que se haya inscrito en algún registro habilitado según el domicilio de los convivientes. Pero, si a posteriori estos trasladaran su domicilio o instalasen la vivienda

familiar en otra jurisdicción, el adquirente del bien se encontraría en serias dificultades para corroborar los extremos que fija el texto tal cual se proyecta. Por tal motivo, la propuesta de reforma sugiere que, para proteger la vivienda familiar, el pacto de unión debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad correspondiente a la vivienda que se pretende proteger, situación que advierte a cualquier adquirente o interesado de la condición que reviste el bien sobre el cual versará la negociación.

Libro tercero

Mandato

TEXTO PROYECTADO. Artículo 1330. Mandato irrevocable. El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos del inciso c del artículo 380. El mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante es nulo si no puede valer como disposición de última voluntad.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 1330. Mandato irrevocable. El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos del inciso c del artículo 380. El mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante es nulo si no puede valer como disposición de última voluntad, a salvo las excepciones contenidas en incisos b y c el artículo antes citado.

La modificación se relaciona con la reforma sugerida al artículo 380.

Donación

TEXTO PROYECTADO. Artículo 1545. Aceptación. La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de interpretación restrictiva y está sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de donaciones. Debe producirse en vida del donante y del donatario.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 1545. Aceptación. La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de interpretación restrictiva y está sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de donaciones. Si el donante muere antes de que el donatario haya aceptado, puede éste, sin embargo, aceptarla y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa dada.

La solución contenida en el artículo 1795 del Código Civil vigente fue una herramienta eficaz al tiempo de solucionar más de un inconveniente, sobre todo familiar. Por tal motivo, esta Academia, consciente de que se trata de un instituto que hace al beneficio de la comunidad, brega por que se mantenga esta posibilidad contractual. De no hacerse así, una norma de derecho transitorio debería asegurar la ultractividad de la posibilidad, para no perjudicar a quienes al amparo de la legislación optaron por esta modalidad instrumental.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 1549. Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; si el donante fuese el representante legal, se designa un tutor especial. Si la donación es con cargo, se requiere autorización judicial.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 1549. Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; aun cuando el donante fuese el representante legal.

Por la propia naturaleza del acto, las donaciones que los padres hacen a sus hijos mejoran su patrimonio, el cual se incrementa a partir de la transferencia del bien. En tales condiciones, no se estima necesario designar un tutor especial para aceptar una donación, lo cual, por el contrario, dilataría la concreción del acto. De igual modo, si la donación es con cargo, teniendo presente que en todo caso el menor no responde con sus otros bienes por el cumplimiento del mismo sino solo con la cosa donada, bien puede evitarse la intervención judicial, en tanto no se compromete el patrimonio del menor, si eventualmente el cargo resultara excesivamente oneroso con relación al bien donado, pudiendo inclusive liberarse de la responsabilidad, restituyendo la cosa donada (cfr. art. 1563).

Ley General de Sociedades (19.550)

Como consecuencia directa de la unificación de los Códigos Civil y Comercial, se han introducido modificaciones parciales a la Ley 19.550, con la finalidad de adaptar sus disposiciones a esta

realidad legislativa. De tal modo, la ley que en la actualidad se denomina Ley de Sociedades Comerciales pasará a denominarse Ley General de Sociedades.

No debe pasar inadvertido que, además, el proyecto de Código Civil y Comercial incorpora entre sus disposiciones los contratos asociativos que no provocan el nacimiento de un sujeto de derecho (acuerdos de colaboración, negocios en participación, etc.), suprimiendo, por otra parte, la regulación de la sociedad civil, modalidad frecuentemente utilizada en actividades familiares o profesionales y también en algunos emprendimientos constructivos.

La versión de las modificaciones nos merece algunas objeciones, motivo por el cual nos limitaremos a señalar aquellas más destacables, sugiriendo su posible solución.

Articulado a reformar

TEXTO PROYECTADO. Artículo 1. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 1. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona. La sociedad anónima unipersonal no puede ser constituida por otra sociedad unipersonal. La sociedad de responsabilidad limitada unipersonal sólo puede ser constituida por una persona humana.

Se propone la admisión como unipersonal también para la sociedad de responsabilidad limitada, con la condición de que en este caso sólo puede estar constituida por una persona humana, facilitando la actuación de empresarios individuales que no necesitan una estructura como la de la sociedad anónima.

TEXTO PROYECTADO. Sociedades incluidas. Artículo 21. La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.

TEXTO PROPUESTO. Sociedades incluidas. Artículo 21. Las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II, las que omitan requisitos esenciales tipificantes, las que no tengan contrato escrito y las que tengan contrato escrito no inscripto o las que incumplan las formalidades exigidas por esta ley, se rigen por lo dispuesto por esta Sección.

La propuesta pretende enmendar expresiones ambiguas contenidas en el artículo 21, por cuanto la omisión de requisitos esenciales en las disposiciones vigentes de la Ley 19.550 son de dos clases, tipificantes o no tipificantes, motivo por el cual la no distinción puede provocar las consiguientes discusiones doctrinarias que bien pueden evitarse. Por tal razón, la propuesta incluye exclusivamente a las sociedades que *omitan los requisitos esenciales tipificantes* como aquellas sometidas a las reglas de la sección. También se mencionan expresamente las sociedades que no tengan contrato escrito o las que, teniéndolo, no lo inscriban, completando de tal modo la generalidad proyectada por el articulado relacionado con el incumplimiento de las formalidades exigidas.

TEXTO PROYECTADO. Régimen aplicable. Artículo 22. El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

TEXTO PROPUESTO. Régimen aplicable. Artículo 22. El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria. A su vez los terceros pueden invocar las cláusulas del contrato contra la sociedad, los socios y los administradores.

La propuesta simplifica la redacción del artículo.

TEXTO PROYECTADO. Representación: administración y gobierno. Artículo 23. Las cláusulas relativas a la representación,

la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios. En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Prueba

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

TEXTO PROPUESTO. Representación: administración y gobierno. Artículo 23. Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios. En las relaciones con los terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad. Si existe contrato social escrito, sus disposiciones son oponibles a los terceros si se prueba que las conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Prueba

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Se mejoran las condiciones de oponibilidad de la representación, en tanto las cláusulas del contrato pueden ser opuestas a los terceros, si existen y son conocidas efectivamente.

TEXTO PROYECTADO. Responsabilidad de los socios. Artículo 24. Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
- 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
- 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

TEXTO PROPUESTO. Responsabilidad de los socios. Artículo 24. En la sociedad que no tenga contrato escrito, los socios responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales. En los demás casos los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
- 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
- 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

Se prevé en forma expresa la responsabilidad de las sociedades de hecho, que no estaba prevista en el proyecto.

TEXTO PROYECTADO. Subsanción. Artículo 25. En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanción puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

Disolución. Liquidación

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

TEXTO PROPUESTO. Subsanación. Artículo 25. En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido, la falta de contrato escrito o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad, de los socios o a instancia judicial, en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato o dentro de los diez días de requerida la disolución. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92. La subsanación deberá inscribirse de acuerdo lo dispuesto en el artículo 6.

Disolución. Liquidación

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

Se admite la posibilidad de que la subsanación sea resuelta como consecuencia de una instancia judicial. Recordemos que, en la actual Ley 19.550, la segunda parte del artículo 17 declara que los requisitos esenciales no tipificantes pueden subsanarse mientras no medie impugnación judicial. Esta norma brindó fundamento a diversas resoluciones adoptadas, entre ellas, por homonimias comprobadas, en las que se condenó a la sociedad a modificar su denominación bajo apercibimiento de declarar su nulidad.

Por otra parte, se contempla también la posibilidad de instrumentar una sociedad que no disponga de contrato escrito, circunstancia omitida en el proyecto.

TEXTO PROYECTADO. Exclusión en sociedad de dos socios. Artículo 93. En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

TEXTO PROPUESTO. Exclusión en sociedad de dos socios. Artículo 93. En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio único es responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas desde el cese de la pluralidad, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

La asunción del activo y pasivo social no resulta un modo de adquirir dominio ni titularidad. Más bien, es un medio a través del cual alguien deviene responsable por las obligaciones generadas. La expresión distorsiona la funcionalidad, en tanto encubre la titularidad del patrimonio social a partir de la exclusión, pudiendo generar interpretaciones que intenten eludir el régimen de disolución y liquidación mediante un sistema extraño. De igual modo, no resulta claro si la titularidad del patrimonio permanece en la sociedad, sobre todo si esta se acoge a las disposiciones del artículo 94 bis o a cualquier solución que recomponga la pluralidad perdida.

TEXTO PROYECTADO. Reducción a uno del número de socios. Artículo 94 bis. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

TEXTO PROPUESTO. Reducción a uno del número de socios. Artículo 94 bis. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades colectivas, en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses. Dentro del mismo término deberá instrumentarse la transformación con cumplimiento de los requisitos del tipo el que deberá ser presentado para su inscripción

en el plazo establecido en el artículo 6. Vencido dicho plazo el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

La modificación se explica por diversas razones. Primero porque no se menciona a la sociedad colectiva, como tampoco se hacía lo propio con la sociedad de responsabilidad limitada. Por otra parte, de admitirse la posibilidad de que la sociedad de responsabilidad limitada pueda ser unipersonal, es más lógico determinar que sea este el tipo social impuesto de pleno derecho. En cuanto a la obligación de instrumentar la transformación, es una exigencia lógica, ya que sin la integración de la voluntad del socio no se pueden cumplimentar los requisitos del tipo. Por supuesto, vencido el plazo, se amplía la responsabilidad del remiso en cumplir con la obligación impuesta.

TEXTO PROPUESTO. Denominación. Artículo 147. La denominación puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación “sociedad de responsabilidad limitada”, su abreviatura o la sigla SRL. La sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, mientras mantenga esa condición, deberá adicionar a su denominación la expresión “unipersonal”, su abreviatura o la letra U a la sigla SRL.

TEXTO PROPUESTO. Suscripción íntegra. Artículo 149. El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero

Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento, como mínimo y completarse en un plazo de dos años. En la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal el capital se integrará totalmente en el acto constitutivo.

Aportes en especie

Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al art. 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el art. 150.

Las modificaciones propuestas se correlacionan con la admisión de la unipersonalidad en la sociedad de responsabilidad limitada.

TEXTO PROYECTADO. Denominación. Artículo 164. La denominación social puede incluir el nombre de una o más perso-

nas de existencia visible y debe contener la expresión “sociedad anónima”, su abreviatura o la sigla S. A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal”, su abreviatura o la sigla S. A. U.

TEXTO PROPUESTO. Denominación. Artículo 164. La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión “sociedad anónima”, su abreviatura o la sigla S. A. La sociedad anónima unipersonal, mientras mantenga esa condición deberá adicionar a su denominación la expresión “unipersonal”, su abreviatura o la letra U a la sigla S. A.

Omisión. Sanción

La omisión de estas menciones hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que se celebren en esas condiciones.

Por medio de la propuesta, la mención de la unipersonalidad es un aditamento que debe hacerse a la denominación, por supuesto, mientras se mantenga esa condición. La razón de ser de la misma radica en la circunstancia de que, si consideramos esa mención parte de la denominación, la sociedad deberá modificar su estatuto cada vez que ingrese o egrese, alternativamente, de la unipersonalidad, lo que resulta impracticable y antieconómico. Por otra parte, se reestablece el último párrafo del artículo 164, que había sido omitido en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

TEXTO PROPUESTO. Artículo 299. [Incorporación de inciso] 7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

TEXTO PROYECTADO. Artículo 299. [Suprimir el inciso 7].

El proyecto somete a la sociedad anónima unipersonal a control permanente, en cuyo caso, además de las obligaciones funcionales respectivas, deberá organizar una sindicatura plural en número impar (art. 284, segundo párrafo) y un directorio de no menos de tres directores (art. 255). Por otra parte, recompuesta la pluralidad, se advierte que el estatuto contendrá imposiciones de estructura que no se exigen a una sociedad que inicialmente se hubiere constituido con dos o más personas, motivo que seguramente motivará una reforma del mismo a fin de suprimir las exigencias del caso. De igual modo, el tránsito a la uniper-

sonalidad exigirá la modificación del estatuto a fin de adaptar el mismo a lo determinado por la condición asumida.

Artículo que debe ser revisado

El artículo 7 vigente dispone que la sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio. Este artículo resulta virtualmente inaplicable, atento a que el proyecto se aparta de la noción de regularidad e irregularidad, asignando un contenido diferente al régimen supletorio consagrado en la sección IV, que sustituye la normativa relacionada con la sociedad no constituida regularmente. Por tal motivo, se sugiere sustituir el actual artículo 7 por el siguiente:

TEXTO PROPUESTO. Artículo 7. Efectos de la inscripción registral. La inscripción no convalida ni subsana los defectos que la sociedad adoleciere según las leyes.

Buenos Aires, agosto 29 de 2012